

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2013-00054-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EFIGENIA VEGA Y OTROS
oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 388.

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorporará y pondrá en conocimiento de las partes la respuesta del Fiscal 01 Seccional de Florencia – Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes y Descongestión del Caquetá por medio de la cual remite la carpeta con CUI 180016000553201001314 que se adelantó por los hechos ocurridos el 25 de octubre de 2010 en la vereda el Triunfo del Municipio de la Montañita en los que resultó muerta una persona en combate con tropas adscritas al Batallón de Infantería No. 35 “Héroes del Güepi”.

En ese orden de ideas, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes la respuesta y prueba documental visibles en los archivos *14RespuestaOficio071* y *15RecepcionRespuestaOficio071*.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA** al poder conferido para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.



AUTO:
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-005-2013-00054-00
DEMANDANTE: EFIGENIA VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

2

QUINTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0412be6f8a58af34f707c6cca177395284a39159c25879e20a0d5cc6624fff83**

Documento generado en 21/10/2022 05:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00780-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ NELLY CASTILLO TORRES
Criscamilo21@hotmail.com
Oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO: JOHAN CASTILLO FAJARDO Y OTROS
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver los que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Así mismo, el inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”*

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 08 de junio de 2021¹, se requirió a la parte actora para que acreditara la

¹ Archivo 08AutoRequiere



AUTO: Decreta desistimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Repetición
RADICADO: 11001-33-36-034-2014-00245-00
DEMANDANTE: Ejército Nacional
DEMANDADO: Johan Castillo Fajardo y otros

gestión realizada para recaudar la prueba pericial decretada a su favor, otorgándosele para el efecto el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tenerlas por desistidas.

Así las cosas, por medio de estado No. 033 del 9 de junio de 2021 la Secretaría notificó a las partes el auto mencionado líneas precedentes y el 06 de julio de 2021 venció en silencio el término concedido a la parte actora para que, acreditara la gestión realizada para recaudar la prueba pericial decretada a su favor, sin que hasta la fecha se haya pronunciado, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito de la prueba pericial.

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada a favor de la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AUTO: Decreta desistimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Repetición
RADICADO: 11001-33-36-034-2014-00245-00
DEMANDANTE: Ejército Nacional
DEMANDADO: Johan Castillo Fajardo y otros

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d290f59b4133b7c6cb5535674e680c04bbaef39ec5bff3e1b5d5c9da06db181**

Documento generado en 21/10/2022 05:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2017-00300-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA PERDOMO Y OTROS
Martha.lucia.trujillo@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTRO
Dcaq.notificacion@policia.gov.co
notificacionesjudiciales@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co
yolmar.yomayusa@unp.gov.co

Revisado el expediente se advierte que, en audiencia de pruebas del 18 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia en atención a que la Fiscalía General de la Nación no había dado respuesta al oficio JPAC-0710 del 29 de agosto de 2019, libró oficio JPAC - 0405 del 18 de noviembre de 2020 reiterando la solicitud de que remitiera copia de la investigación penal que se adelanta por la muerte del señor LUIS ANTONIO PERALTA CUELLAR, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12.103.694; sin embargo, se desconoce si se le dio trámite al mismo y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

En consecuencia, el Despacho ordenara que por secretaría se Requiera a la Fiscalía General de la Nación - Seccional Caquetá para que en el término de ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta a los oficios JPAC-0710 del 29 de agosto de 2019 y JPAC - 0405 del 18 de noviembre de 2020, remitiendo con destino a este proceso la investigación penal que se adelanta por la muerte del señor LUIS ANTONIO PERALTA CUELLAR, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12.103.694.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por secretaría a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL CAQUETÁ para que en el término de ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta a los oficios JPAC-0710 del 29 de agosto de 2019 y JPAC - 0405 del 18 de noviembre de 2020, remitiendo con destino a este proceso la investigación penal que se adelanta por la muerte del señor LUIS ANTONIO PERALTA CUELLAR, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12.103.694. Adviértase que el incumplimiento a las órdenes judiciales acarreará al funcionario competente las sanciones del numeral 3° del artículo 44 CGP.



MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-001-2017-00300-00
DEMANDANTE: DIANA PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA** al poder que le fue conferido para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **ELVER BOHORQUEZ BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.438.843 y Tarjeta Profesional No. 342.534 del C.S. de la J. y **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y tarjeta profesional No. 207.841 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal y suplente de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder visible en el archivo *14PoderPolicía*.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd8c27f7781df157a76498ed42f70cbb4246924e4bbe4fb8cea7221bfbf4fe**

Documento generado en 21/10/2022 05:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2018-00376-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO MARIA OTILIA VALENCIA NOREÑA
laboraladministrativo@condeabogados.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede¹, y teniendo en cuenta que las excepciones previas ya fueron resueltas, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES.

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

¹ Archivo. 42ConstIngresoDespacho



Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la Nulidad de la Resolución GNR 71800 del 7 de marzo de 2016, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce una pensión de vejez a favor de la señora MARIA OTILIA VALENCIA NOREÑA, a partir del 06 de enero de 2016, en cuantía de \$1.156.703,00 y un retroactivo por valor de \$1.981.822,00, con un ingreso base de liquidación de \$1.542.271,00 a la cual se le aplicó una tasa de remplazo de 75%, teniendo en cuenta 1.501 semanas de conformidad con la Ley 33 de 1985, la cual fue ingresada en nómina del periodo 201603 que se paga en el periodo 201604.

Como consecuencia solicita se ordene a la señora MARIA OTILIA VALENCIA NOREÑA pagar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, la devolución de la diferencia de los valores pagados por el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 71800 del 7 de marzo de 2016, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

En tanto, concluyó que la liquidación efectuada en el acto administrativo Resolución GNR 71800 del 7 de marzo de 2016, resulta contraria al ordenamiento jurídico, al constatarse que se cometió un error involuntario al ingresar los valores correspondientes al IBL del 2009, el cual se ingresó en cuantía de \$916.831,00, siendo el valor correcto de \$687.623,00, incrementando sustancialmente la mesada pensional, sin tener el derecho a dicha diferencia generada.

Que una vez realizado el estudio de la reliquidación de la prestación, de conformidad con la Ley 33 de 1985 se establece que no se generan valores a favor del pensionado, toda vez que el valor arrojado por el sistema es menor, esto es, \$1.075.411,00 – ajustado a derecho - al valor de la mesada que actualmente está recibiendo, esto es \$1.156.703,00.

Por lo que señaló que existe un error al momento de liquidar los valores en la mesada pensional, determinándose así un detrimento al erario público, ya que beneficiaria en la actualidad devenga una pensión superior a la cuantía que en derecho le corresponde, vulnerando directamente el ordenamiento jurídico.

- Parte accionada.

Por su parte la señora María Otilia Valencia Noreña mediante apoderado judicial, contesto la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, al considerar que el acto administrativo demandado se expidió por cumplir los requisitos exigidos para la prestación pensional.



MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00376-00
DEMANDANTE: Colpensiones
DEMANDADO: María Otilia Valencia Noreña

Agregó, que no existe vulneración de las normas constitucionales y legales que regulan la prestación de pensión de jubilación, que lo único que alega la parte activa es un error involuntario al momento de ingresar valores correspondientes al IBL del 2009.

Por último, refirió sobre la improcedencia de la devolución de los dineros recibidos, por cuanto afirma que los recibió de buena fe como causa de la pensión de vejez y de los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿la Resolución GNR 71800 del 7 de marzo de 2016, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce una pensión de vejez a favor de la señora MARIA OTILIA VALENCIA NOREÑA, se encuentra viciado de nulidad? y en caso afirmativo, se analizará si es procedente la devolución de la diferencia de los valores pagados por el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

II. DECRETO DE PRUEBAS.

Esta Judicatura tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en la carpeta *CDCuadernoPrincipal1*, sub-carpeta *EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO MARIA OTILIA VALENCIA NOREÑA CC-24361948.rar*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, las requeridas por el Despacho visibles en la carpeta *ExpFísico*, archivo *Cppa 1 Folios 37-49* y archivo *26Expediente2017-670*, y las aportadas con la contestación de la demanda visibles carpeta *ExpFísico*, archivo *Cppa 1 Folios 92-94*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en la carpeta *CDCuadernoPrincipal1*, sub-carpeta *EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO MARIA OTILIA VALENCIA NOREÑA CC-24361948.rar*, las requeridas por el Despacho visibles la carpeta *ExpFísico*, archivo *Cppa 1 Folios 37-49* y archivo *26Expediente2017-670*, y las aportadas con la contestación de la demanda visibles carpeta *ExpFísico*, archivo *Cppa 1 Folios 92-94*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.



MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00376-00
DEMANDANTE: Colpensiones
DEMANDADO: María Otilia Valencia Noreña

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f26a943838f8f5ef5cca0651954c7b5eda07a6561173104d1c3731bd684aa36**

Documento generado en 21/10/2022 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>